

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2023-00178-02 Ordinario Laboral promovido por LUZ NEIRA MARIN MORA contra COLPENSIONES S.A.S Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA, APELACION DE AUTO. PROCESO RADICADO 20001310500420230017800

QUIPA ABOGADO <utquipagroup10@gmail.com>

Mié 29/05/2024 16:45

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA - APELACION DE AUTO. 20001310500420230017800.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL-
M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ NEIRA MARIN MORA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 20001310500420230017800

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en esta instancia procesal.

Atentamente;

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ

Apoderado Sustituto

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA –
LABORAL-

M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ NEIRA MARIN MORA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACION: 20001310500420230017800

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en esta instancia procesal.

No se comparte la decisión adoptada mediante auto por el cual se resolvió de manera negativa la excepción previa y se condenó en costas a mi representada.

Al respecto, es menester indicar que conforme a los medios de prueba que se allegaron al presente proceso, no se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas para que la demandante sea acreedora de una pensión de vejez como lo solicita.

Así, se tiene que la historia laboral, medio de prueba idóneo para la verificación de las semanas efectivamente cotizadas a favor de un afiliado, la demandante acredita un total de 1.213,86 cotizadas. Situación que resulta indiscutible en este proceso.

Mi representa efectuó las gestiones internas correspondiente con la finalidad de atender de manera integral en sede administrativa el asunto que es objeto de litigio en este proceso; al respecto, por parte de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones se obtuvo el siguiente reporte: *“atendiendo a su solicitud me permito informar que se realizaron las validaciones correspondientes se informa que los ciclos de 199609 a 201110 se encuentran cargados en la historia laboral del afiliado con sticker 91 con la observación Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado. Y una vez verificada su historia laboral y de acuerdo con lo reportado por la AFP se visualiza que el empleador HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA NIT 824000450, efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 201002 a 201107, 201211, 201212, 201309 a 201312, 201408 a 201412, 201509 a 201512, 201608 a 201612 pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, los aportes posteriores se aplican a estos saldos pendientes de cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Por lo tanto, se requirió al área encargada mediante los RI 2022_7520877, 2022_7521279. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral,*

en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador, de acuerdo con las políticas establecidas en el Sistema de Seguridad Social.” – Sic para lo transcrito-

Conforme a lo anterior y a la luz de las normas aplicables al presente proceso, se tiene que existe un requisito insatisfecho, por un incumplimiento en el pago de las cotizaciones que no puede ser atribuido a mi representada; toda vez que Colpensiones ha efectuado las acciones que resultan del caso y para las cuales la Ley la faculta; sin embargo, escapa a la órbita de la voluntad de Colpensiones que se efectúen en debida forma las cotizaciones por quien o quienes tienen el deber legal de hacerlo que, para el caso, sería quien fuera el empleador de la hoy demandante.

En atención a tal realidad, se invocó la existencia de la excepción previa de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*. Excepción que se fundamentó en la necesidad existente de la comparecencia y actuación de la Entidad que fue empleadora de la ahora demandante y que, es la obligada a efectuar en debida forma las cotizaciones.

Con ello, no se está trasladando a la demandante ninguna carga, pues no se está alegando que la misma deba hacer alguna gestión para que la obligada a efectuar las cotizaciones a su favor sea llamada a este asunto. Sino que, se trata del debido y natural llamado a la Entidad que estaría en la obligación de efectuar las cotizaciones faltantes.

De lo anterior se colige que, en efecto las obligaciones prestacionales que se impondrían a Colpensiones, implican necesariamente que el obligado a hacer las cotizaciones en realidad las efectúe. Pues la realización de las cotizaciones es lo que consecuentemente lleva a la financiación del Sistema y, por ende, de las pensiones que eventualmente deban ser reconocidas a los afiliados.

Se evidencia que, en el presente asunto las cotizaciones efectuadas por el empleador de la demandante, resultaron insuficientes para cumplir con la totalidad de las cotizaciones que ha debido realizar. De suerte que, en su historia laboral solo se vean reflejados los montos cubiertos por las cotizaciones efectuadas.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la AFP HORIZONTE realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación, el periodo 201106 no fue trasladado y en tal sentido, el mismo no se refleja en la historia laboral de la demandante.

De acuerdo con lo anterior, no era posible determinar hasta ese momento, en primer lugar, que en efecto con los periodos no cotizados a favor de la demandante y respecto de los cuales alegó su vinculación laboral cubrirían el total de semanas exigidas por la Ley para ser acreedora de una pensión de vejez como lo alega. En segundo lugar, de ser así, reforzaría la posición de mi representada al considerar la necesidad de la vinculación al presente asunto a la Entidad indicada por la demandante como su empleadora.

Concomitante con lo ya dicho, no se comparte la condena en costas impuestas a Colpensiones, pues la misma obró en mérito del ejercicio de su defensa como llamada al presente proceso en calidad de demandada. Considerando la necesidad de la integración

del contradictorio a este proceso en debida forma, siendo el Hospital San Bosco E. S. E. el indicado por la demandante en sus hechos de la demanda como la Entidad empleadora y sobre la cual se ha evidenciado dentro de este proceso que no efectuó en debida forma las cotizaciones a favor de la demandante, conforme se evidencia con su historia laboral.

Por lo anterior, se considera que mal se haría en condenar en costas a la demandada, por el ejercicio de su derecho de defensa, pues se considera por parte de Colpensiones que las mismas no fueron causadas y que no fue una omisión de Colpensiones en el ejercicio de sus funciones la que conllevó a la iniciación del presente litigio. Pues otro panorama podría vislumbrarse eventualmente, si las cotizaciones pensionales a favor de la demandante hubieren sido efectuadas en debida forma por quien está en la obligación de hacerlas.

En razón de lo anterior, se solicita a la Sala de Decisión del honorable Tribunal que el auto recurrido sea revocado.

Atentamente;


JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ
C. de C. No. 1.065.807.673
T.P. No. 326342 Del C.S. de la J.

RV: Alegatos de Conclusión dentro de la Demanda Ordinaria laboral de LUZ NEIRA MARIN MORA contra COLPENSIONES Rad. 20001- 31-05-004-2023-00178-01

Laureano Esmeral <l.esmeral@hotmail.com>

Lun 27/05/2024 9:37

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (980 KB)

Alegatos de Conclusión dentro de la Demanda Ordinaria laboral de LUZ NEIRA MARIN MORA contra COLPENSIONES.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de l.esmeral@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

De: Laureano Esmeral <l.esmeral@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 2:35 p. m.

Para: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alegatos de Conclusión dentro de la Demanda Ordinaria laboral de LUZ NEIRA MARIN MORA contra COLPENSIONES Rad. 20001- 31-05-004-2023-00178-01

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

Honorables

Magistrados Tribunal Superior de Valledupar

Honorable Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref. Alegatos de Conclusión dentro de la Demanda Ordinaria laboral de **LUZ NEIRA MARIN MORA** contra COLPENSIONES

Rad. 20001- 31-05-004-2023-00178-01

En mi condición de apoderado de la demandante señora **LUZ NEIRA MARIN MORA**, llego a su despacho dentro de la oportunidad procesal, con la finalidad de presentar nuestros alegatos, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

Con el único propósito de cualificar la comprensión del asunto me permito exponer el íter fáctico que derivó en la reclamación y los principales eventos procesales y sus correspondientes soportes argumentales, de suerte que pueda el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, tener un mayor conocimiento sobre los hechos, debidamente representados, y las diferentes lecturas de las partes comprometidas en la contención.

De Orden Fáctico.

En nuestra demanda expusimos con toda claridad los hechos en que se soportaban las peticiones y una mirada, por desprevenida que fuera, daba para concluir que, según la cabal representación que propusimos, le asistía total razón a esa reclamación, tal como así lo declaro el Juzgado Cuarto Laboral, en su sentencia de primera instancia. Esos hechos, completamente probados en el proceso, se resumen así:

1- La Señora **LUZ NEIRA MARIN MORA** prestó sus servicios a las siguientes entidades: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (Cesar) 22 años 8 meses; COMFACESAR, 6 meses; LUZ ROMERO RODRIGUEZ 11 meses y cotizo como INDEPENDIENTE, 1 año y 5 meses, para un total de más de 1300 SEMANAS.

2- el 30 de octubre de 2021, día en que no siguió pagando cotizaciones al sistema en pensiones, completo un total de casi 26 años y 6 meses, de cotización.

3- El día 28 de marzo de 2021 llego a la edad de 57 años, tal como está demostrado en el capítulo de pruebas, lo que quiere decir que esta fecha ya es un adulto mayor, pues cuenta con más de 60 años de edad

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

- 4- De conformidad con lo anotado anteriormente, surge el derecho a favor de mi mandante, de disfrutar de una pensión por vejez.
- 5- La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C – 230 del 20 de mayo de 1998, Magistrado Ponente, Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, determino que la pensión es imprescriptible y en consecuencia, ella puede ser objeto de petición en cualquier momento.
- 6- A más de lo anterior (imprescriptibilidad del derecho pensional), está claro en el caso materia de esta demanda, que por haber interrumpido la demandante el término de la prescripción trienal de las mesadas respectivas el día 20 de octubre de 2021, ellas deben reconocerse desde el momento mismo en que a ella le sobrevino el derecho al disfrute.

Frente a estos hechos probados, la accionada solo reconoce que la demandante, tiene acumuladas un total de 1.213,86 semanas, y en tal razón, se opone al derecho de mi mandante, con el argumento, de que el empleador HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (Cesar), donde está acreditado hasta la sociedad que LUZ NEIRA MARIN MORA, trabajo durante un tiempo de 22 años 8 meses, si bien pago unos ciclos, ellos no fueron suficientes para cubrir los valores correspondiente a cada ciclo, porque el Hospital si bien pagaba, en muchas oportunidades lo hizo con alguna mora, y por tal razón, los valores que se consignaban para el ciclo siguiente, ellos lo abonaban a intereses. Así mismo manifiesta, que como AFP Horizonte, no traslado un ciclo a COLPENSIONES, el mismo no se refleja en su historia laboral.

En este orden de ideas, se colige con meridiana claridad, que COLPENSIONES, traslada a mi cliente, una responsabilidad que es de ellos, pues no se entiende, como la demandada no ejecuto al empleador HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (Cesar) y a la AFP Horizonte. Aquí es necesario preguntar, se puede aceptar jurídicamente, que una institución como COLPENSIONES, alegue su propia torpeza para negar un derecho reconocido por la ley?,

La pacífica jurisprudencia de nuestras cortes, señala que la obligación de ejecutar a un empleador incumplido en el pago de la seguridad social en pensión, es del fondo de pensiones al cual este afiliado el trabajador, que en este caso es COLPENSIONES, nunca se le había dado como hasta ahora, esa responsabilidad al trabajador.

Así las cosas, es necesario observar cuales son los requisitos que el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 establece:

Artículo 9°. [Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003](#) El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. **Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.**

Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

....

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones”.... Pues bien, de conformidad con la norma trascrita, y la reiterada jurisprudencia de nuestras altas cortes, es claro que La verificación de los requisitos en materia de pensiones, exige una lectura sistemática y constitucionalmente armónica del marco jurídico aplicable, en la que se observen las obligaciones de quienes participan de la relación pensional y las consecuencias de su incumplimiento.-, sobre tal situación nuestra Corte Constitucional, se pronunció así: “En general, tratándose de las garantías de la de seguridad social, debe partirse del reconocimiento de una regla constitucionalmente clara, desarrollada de modo pacífico por este Tribunal: el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar”. Luego queda claro que frente al posible incumplimiento del Hospital de Bosconia en el traslado de los aportes a COLPENSIONES, y de Horizonte, los únicos autorizados y obligados para solucionar tal situación, son los Fondos de Pensiones, en este caso COLPENSIONES. En consecuencia, no es de recibo el argumento de la demandada.

Ahora frente al número de semanas cotizadas por mi mandante, debemos anotar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la manera de contabilizar el tiempo para la cotización de la pensión es la siguiente: una semana es equivale a siete días, un mes siempre se considera de 30 días y por consiguiente un año corresponde a 360 días. Así que, para hacer el cálculo se

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

debe dividir 30 días del mes, entre 7 días de la semana, lo que equivale a 4.2857 semanas cotizadas por cada mes de aporte. Ahora para saber cuántas semanas se cotizan al año, solo habrá que multiplicar este valor por 12, esto dará como resultado 51.4285 semanas. De manera inmediata para conocer cuántos años se debe trabajar, se debe dividir el número de semanas totales, es decir, 1.300 en 51.4285, semanas que tiene un año. Así que haciendo cuentas para completar las 1.300 semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, tendrán que trabajar durante aproximadamente 25 años. En consecuencia y frente al caso que nos ocupa, se observa lo siguiente: Mi procurada cotizo durante 25 años y 6 meses, lo que está demostrado en el proceso, pues debemos sumar los tiempos trabajados en los patronales HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (Cesar) 22 años 8 meses; COMFACESAR, 6 meses; LUZ ROMERO RODRIGUEZ 11 meses y cotizo como INDEPENDIENTE, 1 año y 5 meses, es decir 25 años y 6 meses, luego al realizar las operaciones aritméticas, encontramos que 25 años representan 1.285,71 semanas y los 6 meses representan 25,71 semanas, luego al sumar estos dos resultados, nos arroja un total de 1.311,42 semanas, cumpliendo en este sentido con el segundo requisito exigido por la ley. En conclusión, al tener mi cliente la cifra anotada de 1.311,42 y haber cumplido 57 años de edad el día 28 de marzo de 2021, se hace acreedora al derecho de disfrutar su pensión por vejez, a partir del 15 de agosto de 2021.

De Orden Procesal.

Para garantizar una adecuada lectura de las posiciones en contienda, me permito destacar las argumentaciones, que se han esgrimido en la presente litis, de la siguiente manera:

1. La parte demandante.

En mi condición de apoderado de la parte actora, fundamentamos nuestra demanda en el Artículo 33 y siguientes de la Ley 100 de 1993, artículo 1º de la ley 4º de 1976 y 1º de la ley 71 de 1988, así como lo dispuesto en el decreto reglamentario número 1160 de 1989 en su artículo 1º entre otros y la sentencia C – 230 del 20 de mayo de 1998 de la Honorable Corte Constitucional y demás normas complementarias y reglamentarias.

2. La parte accionada.

Como podrán los Honorables Magistrados notar, al efectuar la revisión del expediente, la parte demandada se limita, en una pieza procesal deprimente, a exponer que la demandante no le figuran el total de las semanas que ella manifiesta tener, porque el Hospital de Bosconia hizo pagos pero como fueron

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

tardíos y extemporáneos, se toma primero unos intereses y lo que sobra se le abona ahora si al aporte para la pensión, y por que el fondo Horizonte no traslado el período 201106, entonces traslada a la ex trabajadora la obligación que a ellos les corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que establece: **Artículo 9°. [Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003](#)** El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, cuando señala: **Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.**

La entidad demandada, al contestar la demanda propuso excepciones previas y de fondo para distraer a la judicatura, lo que con una simple mirada, pudo ser constatado por el aquo que ellas no tendrían vocación de éxito.

3. Estructura de la Sentencia recurrida.

La decisión del a quo muestra un razonamiento jurídico, enmarcando toda su decisión dentro de nuestro ordenamiento positivo, por eso extraña, que una entidad encargada de respetar los derechos pensionales de sus afiliados, proponga una apelación, no sé si para justificar honorarios o para dilatar el proceso, es que en verdad es una lástima ese proceder, pues la accionada, no desvirtuó el tiempo trabajado por mi mandante en el Hospital de Bosconia, ni tampoco el tiempo servido a los demás patronales ya identificados, como tampoco lo pagado por la accionante como independiente, lo que suma un total de 25 años y 6 meses.

Ahora bien, si la parte demandada en oposición a las pruebas aportadas, quería impedir que prosperaran las pretensiones de la accionante, debió aportar pruebas que desvirtuaran las del demandante, es decir aquí se invierte la carga de la prueba, y es entonces cuando el juez atendiendo las voces del artículo 176 del C.G.P, está obligado a apreciar las pruebas en su conjunto bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, lo que me lleva a preguntar, la demandada desvirtuó las pruebas del demandante? La respuesta es NO, la demandada apporto pruebas para desvirtuar las del demandante? La respuesta sigue siendo NO.

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

Sobre la definición de la pensión de vejez, la sentencia C-107 de 2002^[1] expresó:

“En la actualidad la pensión de vejez se define como “un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años -, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”

El desgaste físico, psíquico y/o emocional al que se encuentran sometidas las personas que a lo largo de su vida han laborado, encuentra su recompensa en la obtención de la pensión de la vejez, la cual garantiza unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuesta a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral.

En cuanto a la finalidad inmediata de la pensión de vejez^[2], la citada Sentencia indicó:

“ En cuanto a su finalidad, nadie pone en duda que la pensión de vejez tiene por objeto “garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro, sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en qué consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”

Por tanto, el derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución.

Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez.

La ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, artículo 9, señala las condiciones para acceder a la pensión de vejez, se traducen en:

“1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo”.

Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.

Ahora bien, si el reconocimiento de la pensión es solicitado por una persona de la tercera edad, nos encontramos en presencia “del principio de la protección reforzada”, el cual en virtud de la Carta Constitucional ha consagrado unas garantías especialísimas para estos sujetos con amplia protección constitucional.

Es así como el artículo 46 de la Constitución Política afirma que el Estado a las personas de la tercera edad “les garantizará los servicios de seguridad social integral”

OMISIÓN EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR

En cuanto a la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone:

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.” (Negrilla fuera del texto original).

En otras palabras. a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.

Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.

Sobre el mismo punto, en la Sentencia T-558 de 1998^[3], la Sala Segunda de Revisión explicó:

“En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte, de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado.

Dicho de otra forma: retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez.” (Negrilla fuera del texto original).

Así, queda claro que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona. Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la Ley.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto.

La Corte frente a dicho interrogante ha establecido:

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

“... esta Corte ha indicado en reiteradas oportunidades que no es aceptable hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes en salud o en pensiones, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades promotoras de salud y a las entidades administradoras de pensiones, al trabajador se le hicieron las deducciones respectivas, de suerte que resulta ajeno a la situación de mora que, por otra parte, debe ser subsanada por dichas entidades mediante el uso de los instrumentos que la ley les concede para el recaudo de los aportes”^[4]

En este orden de ideas, cuando el empleador no efectúa el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones, ésta última tiene el deber legal de recaudar los dineros adeudados por el empleador a través del cobro judicial, mecanismo jurídico establecido en la Ley.

El procedimiento para constituir en mora al empleador para el pago de las cotizaciones, consagrado en la Ley 100 de 1993^[5], se traduce en: (i) cuando expira el plazo señalado para que el empleador moroso efectúe el pago de los aportes a la Administradora del Fondo de Pensiones, será requerido mediante comunicación, (ii) transcurridos 15 días contados a partir del envío de la comunicación si el empleador no se pronuncia, se elaborará la liquidación de la deuda, (iii) la liquidación elaborada por la AFP prestará mérito ejecutivo, por lo cual se podrá ejecutar el cobro coactivo de la obligación.

No obstante, aún cuando el empleador de manera tardía o no haya pagado las cotizaciones al sistema de pensiones del trabajador, si ésta entidad de seguridad social no ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se *allanó a la mora* y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador.

En este sentido la Corte Constitucional expresó:

Dirección: Manzana B Casa 32 Mirador de la Sierra 2. Cel. 316 231 96 56 Valledupar – Cesar
Correo electrónico lesmeral@hotmail.com

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

“(…) estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago de forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Las eventualidades como la mora del empleador están contempladas en la Ley, que crea los mecanismos para su cobro y sanción”^[6]

Asimismo lo explicó dicha Corporación en la sentencia T-928 del 19 de septiembre de 2008^[7]:

“La teoría del allanamiento a la mora fue aplicada en un primer momento en asuntos relacionados con el pago de la licencia de maternidad. En tales oportunidades, la Corte consideró que si una empresa promotora de salud no alegaba la mora en el pago de las cotizaciones al Sistema de Salud, posteriormente no podía acudir a ese argumento para oponerse al pago de la prestación económica solicitada, toda vez que sería tanto como alegar su propia negligencia al no hacer uso de las herramientas jurídicas existentes para reclamar al empleador o al trabajador independiente el pago oportuno de las cotizaciones”.

Posteriormente, mediante Sentencia T-413 de 2004, la corte sostuvo que la tesis del allanamiento a la mora “era susceptible de aplicación en cuestiones relacionadas con la negativa de las E.P.S. y A.R.S. a cancelar a los trabajadores incapacidades derivadas de contingencias de origen común o profesional” (...)

Tal como lo indicó la Corte en la sentencia T-177 de 1998^[8], el allanamiento a la mora es una aplicación del principio de buena fe, pues si la Administradora del Fondo de Pensiones no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se niega el reconocimiento de la prestación económica al trabajador, se favorecería la ineptitud y

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidad Libre Bogotá -- Universidad Santo Tomás- Universidad Externado de Colombia

Administrativo- Contencioso Administrativo y Laboral

negligencia del empleador en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes.

En este orden de ideas, solicito al Honorable Tribunal proceda a confirmar la sentencia apelada.

Atentamente,



LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA

C.C. 19'414.956 de Bogotá.

T.P. No 43.945 del C.S. de la